

RV: TUTELA 2021 1121 AVISO DR GARCIA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 11:59 AM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (298 KB)
document(34).pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado.

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 11:42

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA 2021 1121 AVISO DR GARCIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101121 00 formulada por **LUISA MERCEDES PEREZ RICAURTE** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO 2019 00430

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 01121 00
ACCIONANTE: LUISA MERCEDES PÉREZ RICAURTE
ACCIONADO: JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela promovida por Luisa Mercedes Pérez Ricaurte contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. La gestora, a través de apoderado judicial, sustentó la acción en los siguientes hechos:

1.1. Promovió demanda en contra de Leovigildo Higuera Pacheco, Constructora HHC S.A.S. y Constructora HHC Península 140 S.A.S., la cual fue admitida el 12 de agosto de 2019 por el despacho accionado.

1.2. El 30 de octubre de 2020, envió al correo electrónico del Juzgado un memorial para que se tuviera en cuenta las notificaciones judiciales

remitidas a los demandados, sin embargo, no ha existido un pronunciamiento al respecto a pesar de haber sido reiterada la petición los días 5 de noviembre de 2020, 15 de febrero y 5 de abril de 2021.

2. Por lo anterior, solicitó se ordene a la autoridad convocada que (i) se pronuncie sobre el trámite de notificaciones al extremo demandado; (ii) corra traslado del escrito de contestación registrado en el sistema siglo XXI; y (iii) de impulso oficiosamente al proceso con radicado N° 2019-430.

III. RÉPLICA

El Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá, sostuvo que impulsó el trámite judicial a través de autos de fecha 3 de junio del presente año y señaló que la demora en la toma de las decisiones obedeció al número elevado de procesos que se encuentran a cargo de esa sede judicial.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo y eficaz para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En el caso *sub examine*, la pretensión de la tutelante se encamina a que se ordene al Juzgado 2° Civil del Circuito de la ciudad, que resuelva las solicitudes presentadas al interior del proceso con radicado N° 2019-430, además, de continuidad al trámite que corresponda.

Según los elementos de convicción aportados al diligenciamiento, en el transcurso de esta acción la autoridad acusada dictó proveídos el 3 de junio pasado, donde dispuso (i) tener en cuenta la contestación allegada por el demandado Leovigildo Higuera Pacheco; (ii) ordenó al extremo actor acreditar el envío del escrito de tutela y los traslados, previo a tener por notificados a los demás demandados, así mismo, realizar el juramento previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; (iii) una vez integrado el contradictorio, ordenó a secretaría correr traslado de la contestación presentada; y (iv) rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el demandado Higuera Pacheco. Las anteriores determinaciones fueron notificadas en el estado electrónico del 4 de junio, publicado en la página web de la Rama Judicial, de donde se colige que la situación objeto de censura se encuentra superada.

Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado ocurre *“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional (...)”².*

En ese sentido, se advierte que no se abre paso el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la convocada atendió lo pedido por la gestora, de modo que se entienden satisfechas las pretensiones invocadas en este asunto.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

² Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019.

4. Así las cosas, se denegará el mecanismo formulado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

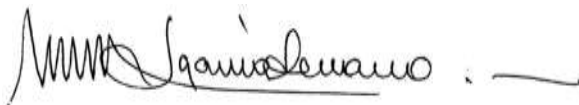
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **LUISA MERCEDES PÉREZ RICAURTE**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4429c30cef03498ae047ee546eea3ebabdfefed6646af332bcab26ef8a0
a9b5**

Documento generado en 09/06/2021 11:30:35 AM